



## **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

### **RESOLUCIÓN N° 25-2021-AMAG-CD/P**

*Lima, 16 de marzo de 2021*

#### **VISTOS:**

*El Informe N° 061-2021-AMAG/DG, de fecha 15 de marzo de 2021, en la investigación e instrucción del procedimiento disciplinario recaído en el Expediente administrativo disciplinario N° 029-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS; el descargo presentado por la señora MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO, y;*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;*

*Que, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, elevó a la Dirección General, el Informe de Precalificación N°07-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, sobre las presuntas responsabilidades administrativas de la señora MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO, que se encuentran contenidas en el expediente administrativo disciplinario N° 029-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS;*

*Que, a través de la CARTA N° 006-2021-AMAG/DG, el órgano instructor decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO, otorgándole el plazo de ley a efectos de que ejerza su derecho constitucional a la defensa, derecho que ejerció a través del Escrito N°001-2021;*

*Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

*Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo*

mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios de la potestad sancionadora de todas las entidades del sector público resaltando entre ellas el principio de legalidad el cual establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; así como el principio del Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual es aplicable a los servidores de las instituciones públicas que se encuentran vinculados laboralmente bajo los decretos legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señaló textualmente lo siguiente: “A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora, siendo que, la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057;

Que, la CARTA N° 006-2021-AMAG/DG, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO, se aprecia que se ha establecido que los hechos materia de investigación cometidos por el investigado habrían vulnerado entre otras, las siguientes faltas administrativas:

**“Artículo 85 Faltas de carácter disciplinario.**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

*Al haber incumplido lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones.*

**Artículo 85 de la Ley N° 30057**

*q) Las demás que señale la Ley.*

*Art. 49 de Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*

*Art. 9° de la Ley N° 30494, la cual modifica la Ley N° 29090 "Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones"*

*Artículo X.- Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*

*Art. 42° del Decreto Supremo N° 014-2015-VIVIENDA "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación*

*Artículo 54° Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación*

*Decreto Supremo N° 011-2016-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones*

*numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n. ° 27815*

*Artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público*

*Además de ello, ha inobservado lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815 de 12 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que "(. . .) todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...);"*

*Que, de la revisión efectuada, la CARTA N° 006-2021-AMAG/DG, de fecha 5 de febrero de 2021, se ha catalogado simultáneamente a los presuntos hechos irregulares por parte de la señora MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO, como vulneración a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. al haber inobservado lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, aplicando simultáneamente una falta regulada en la Ley N° 30057 y en la Ley N° 27815, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1.1 (principio de legalidad) y 1.2 (principio del debido procedimiento) del Artículo IV del Título Preliminar del referido TUO, al haber sido emitidos dichos actos en contravención al marco legal vigente;*

*Que, se debe tener presente que el Informe de Precalificación N° 007-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS emitido por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley N°30057 establece "(...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...);"*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” y su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; así como en atención a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la CARTA N° 006-2021-AMAG/DG, de fecha 5 de febrero de 2021, emitida por órgano instructor encargado de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de la señora MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO, al haber configurado causal de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la imputación de cargos por parte del Órgano Instructor con la notificación de la nueva carta, debiendo evaluar los hechos materia de imputación en el marco de las normas, disposiciones y lineamientos del órgano rector - SERVIR.

**Artículo Tercero.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG.

**Artículo Cuarto.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora MELINA YUDIZA LOCATELLI ALFARO en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Firmado Digitalmente

---

**PABLO SANCHEZ VELARDE**  
Presidente Consejo Directivo  
Academia de la Magistratura